

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 130011102000201800241 01

Discutido y aprobado en Sala No. 92 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia la Comisión en torno a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de 31 de mayo de 2021, por medio de la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar¹ resolvió **declarar disciplinariamente responsable** al abogado **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS** por la comisión, a título de dolo, de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento al deber previsto en el artículo 28.7 *ibidem*, imponiéndole como sanción la **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional.

HECHOS

La presente actuación se originó como consecuencia del informe impetrado por la doctora Diana María Builes González, en su condición de Procuradora 82 Judicial II Penal de Cartagena, en la que indicó que se encontraba encargada para desarrollar la agencia especial dentro del proceso penal identificado con el radicado 247.685, tramitado bajo la Ley 600 de 2000, seguido contra el señor Roberto

¹ M.P. Orlando Díaz Atehortúa integrando sala dual con la Magistrada Derys Susana Villamizar Reales.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Nieto Ballesteros por los presuntos delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada, a instancias de la Fiscalía 27 Especializada de DDHH y DIH de Cartagena.

Adujo que el disciplinable fungía como defensor de confianza del acusado, y que en escrito de fecha 7 de febrero de 2018, solicitó que fuera relevada de la agencia especial indicando que su actuación le parecía *“un acto de corrupción y de ilegalidad dentro del cual se vislumbra un claro tráfico de influencias”*, ello por cuanto la Procuradora profirió concepto en contra de los intereses del acusado al solicitarle a la Fiscalía que profiriera resolución de acusación.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1. Identificación del sujeto disciplinable.

Mediante certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la justicia, se acreditó la condición de abogado de **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**, identificado con la C. C. No. 9'088.933, y T.P. No. 23.348, la cual se encuentra en estado **VIGENTE**².

2. Apertura del proceso disciplinario

El asunto correspondió por reparto de fecha 22 de marzo de 2018 al Magistrado Orlando Díaz Atehortúa, quien mediante auto de fecha 25 de abril siguiente, procedió a dar apertura a la investigación

² Folio 18 c.o.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

disciplinaria contra el profesional del derecho **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**, programándose audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 17 de julio de ese mismo año.

3. Audiencia de pruebas y calificación provisional.

3.1.- Primera sesión

En esa data se adelantó la primera sesión de la audiencia de pruebas y calificación provisional en presencia del encartado. Una vez leída la queja, procedió el investigado a rendir su **versión libre**, indicando que además del escrito génesis de estas diligencias, había interpuesto una denuncia contra la Procuradora, puesto que en el proceso penal seguido contra el señor Roberto Nieto Ballesteros, en el cual él era su apoderado de confianza, no existían pruebas para solicitar su condena y que todo se había generado por unos falsos testigos. Al respecto refirió:

“Entonces esta es la situación y le ruego, yo en la Procuraduría dije que no conocía a la doctora DIANA, dije que no tenía nada contra ella, le ruego que copia de esta declaración la pase a la Procuraduría, porque yo esa queja la presente aquí y la mandaron para Bogotá y allá la mandaron para acá otra vez, entonces esta declaración sirve para que ella se defienda y sinceramente le pido excusas a ella y a la justicia porque uno cuando alguien tiene la razón no puede incriminarla así ciegamente, yo creo que ella actuó bajo, no ignorancia, sino más bien bajo la creencia por las pruebas, de cómo las leyó, porque no tenía las pruebas necesarias, ella no

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

se llevó las pruebas donde estaban las importantes, las que servían para sacar a ROBERTO NIETO del problema, entonces tanto de ella como de mi parte existió un error”.

Finalizada la versión libre, el Magistrado de instancia ordenó actualizar los antecedentes disciplinarios del abogado inculcado y citar a la informante a diligencia de “ampliación y ratificación”. Programó continuar con la audiencia el día 18 de octubre de 2018.

3.2. Segunda sesión.

En esa fecha tuvo lugar la segunda sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional en presencia del disciplinable. Al no poderse adelantar la diligencia, el Magistrado la reprogramó para el 4 de febrero de 2019.

3.3. Tercera sesión.

En esa data tuvo lugar la tercera sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional en presencia del abogado inculcado y de la informante. Inicialmente, esta indicó que el profesional del derecho la había tildado de corrupta y de haber incurrido en el delito de tráfico de influencias en el escrito de fecha 7 de febrero de 2018, en el que solicitó su relevo del asunto penal que originó estas diligencias.

Acto seguido, se le otorgó la palabra al encartado, quien indicó haberle pedido disculpas a la agente del Ministerio Público, reiterando que no había cometido ninguna falta o delito.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

– **Piiego de cargos.** El despacho manifestó que estaban dados los presupuestos para calificar jurídicamente la actuación. Así las cosas, consideró el *a quo* que presuntamente el disciplinable había incurrido en la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28.7 *ibidem*, por el contenido del escrito presentado el 7 de febrero de 2018.

Lo anterior, por cuanto del proceso penal identificado con el radicado No. 247.685, tramitado bajo la Ley 600 de 2000, seguido contra el señor Roberto Nieto Ballesteros por los presuntos delitos de concierto para delinquir y desaparición forzada, a instancias de la Fiscalía 27 Especializada de DDHH y DIH, en el cual el disciplinable fungía como defensor de confianza del acusado, en escrito de fecha 7 de febrero de 2018, solicitó que la doctora Diana María Builes González, Procuradora 82 Judicial II de Cartagena, fuera relevada de la agencia especial en ese asunto indicando que su actuación comportaba “*un acto de corrupción y de ilegalidad dentro del cual se vislumbra un claro tráfico de influencias*”, ello debido a que la Agente del Ministerio Público profirió concepto en contra de los intereses del acusado al solicitar a la Fiscalía que profiriera Resolución de Acusación.

Indicó el *a quo* que el profesional del derecho era conocedor de que dichas afirmaciones eran lesivas del buen nombre de la funcionaria y no obstante ello decidió consignarlas en el escrito referido, motivo por el cual su conducta, en punto de la culpabilidad, se calificaba provisionalmente como dolosa, por estar acreditados los elementos cognitivo y volitivo.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

No se solicitaron pruebas por parte de los sujetos procesales, por lo que se programó la audiencia de juzgamiento para el día 24 de mayo de 2019. No obstante, en esa fecha no pudo adelantarse por permiso del Magistrado Ponente, por lo que se agendó para el 1° de agosto de ese mismo año. Empero, para esa data, el encartado presentó excusa médica por lo que debió posponerse para el 25 de octubre de 2019, fecha en la que no asistió el abogado inculpado y al no justificar la inasistencia, se procedió a aplicar el trámite emplazatorio previsto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se declaró persona ausente y se le designó el defensor de oficio.

Posteriormente, debido a las medidas sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19, no fue posible adelantar la diligencia, por lo que finalmente pudo ser programada para llevarse a cabo el día 21 de mayo de 2021.

4. Audiencia de Juzgamiento:

En esa data tuvo lugar la vista pública con la presencia del disciplinable, a quien se le otorgó el uso de la palabra para presentar alegatos de conclusión, pero manifestó que se abstendría y que guardaría esa oportunidad para el momento de interponer recursos.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de 31 de mayo de 2021, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar resolvió **declarar disciplinariamente responsable** al abogado **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**,

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

por la comisión, a título de dolo, de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento al deber previsto en el artículo 28.7 *ibidem*, imponiéndole como sanción la **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional.

Consideró el *a quo* que efectivamente el profesional inculpado había faltado a su deber de respeto hacia la servidora pública, pues dentro del proceso penal que originó las presentes diligencias, en el cual fungía el inculpado como defensor de confianza del acusado, en escrito de 7 de febrero de 2018, solicitó el relevo del caso de la doctora Diana María Builes González como Procuradora, tildándola de corrupta y de haber incurrido en el delito de tráfico de influencias, por cuanto el concepto que profirió fue contrario a los intereses de su cliente.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, manifestó el *a quo* que las manifestaciones plasmadas en ese escrito no tenían ninguna justificación, pues los abogados tenían un deber de *elegantia iuris* y, por ende, no podían lesionar la honra ni el buen nombre de un servidor público, en este caso de una Procuradora Judicial.

También refirió, en punto a la culpabilidad, que “*el comportamiento del disciplinado es a título de dolo, puesto que se evidenció la intención consciente y voluntaria del letrado de arremeter contra la integridad profesional de la señora Procuradora*”.

En consecuencia, en consideración a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la modalidad dolosa de la

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

conducta, a la trascendencia social de la conducta, pues se afectó el buen nombre de una servidora pública, el *a quo* impuso la sanción de suspensión de dos meses en el ejercicio profesional.

RECURSOS DE APELACIÓN

1. Frente a la decisión de primera instancia, el abogado inculpado interpuso recurso de apelación en término, en el que indicó haber sido sancionado por expresar su opinión al señalar que la Procuradora estaba cometiendo un acto de corrupción, pero que eso era lo que él creía y que en ningún momento afirmó que estaba seguro. Arguyó que no podía endilgarse ningún cargo porque había procedido a denunciar a la agente del Ministerio Público y que el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, establece la frase *“sin perjuicio del derecho de reproche o de denunciar por medios pertinentes los delitos y faltas cometidas por dichas personas”*.

Sostuvo que no tenía antecedentes disciplinarios en 40 años de ejercicio profesional, aunado a que era pastor de una iglesia cristiana y que toda la sociedad Cartagenera podía dar fe de su honorabilidad.

Indicó haber nombrado a un abogado de confianza que nunca fue citado y que de manera irregular se le designó un defensor de oficio.

Finalmente, que la sanción se tornaba desproporcionada y que no existían criterios legales para imponerla.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

2. A su turno, el defensor de oficio también interpuso recurso de apelación, censurando la proporcionalidad de la sanción impuesta al encartado, indicando que se desconocían por completo los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007. Al respecto afirmó:

“En el asunto sub-judice, el AQUO, en su sentencia, menciona que para definir la sanción a imponer debe tomar en consideración, por un lado, la trascendencia social de la conducta, que se concreta en la implicación negativa que el actuar de la abogada tuvo para el ejercicio de la profesión y, por la otra, la modalidad del hecho ilícito, es decir, las circunstancias en que se llevó a cabo la falta, que, para este juez, tiene que ver con la no entrega de unos supuestos dineros a que tenía derecho la quejosa. En adición a los citados criterios generales, la autoridad en mención señala que la actora no tiene antecedentes disciplinarios, luego de lo cual concluye con la imposición de la sanción de exclusión de la profesión”.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue repartido el 23 de marzo de 2022 a la Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que figura como ponente. Se dejó constancia del envío de 4-4-17 archivos virtuales.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

1.- De la competencia. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, se pronunciará la Sala Plena de la Comisión sobre el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado contra la sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**, con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** por incurrir de manera culposa en la falta contemplada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento al deber previsto en el artículo 28.7 *ibidem*.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Comisión a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir. El medio de alzada es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

reglamentado en el inciso 1 del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia”.** (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, el disciplinable está facultado para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

“ARTÍCULO 66. FACULTADES. Los intervinientes se encuentran facultados para:

(...)

2. Interponer los recursos de ley.”

La sentencia de primera instancia fue notificada el día 3 de julio de 2021 y apelada el día 6 del mismo mes y año, por lo que se procede al estudio del recurso.

3. Del caso concreto. Procederá la Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el disciplinable y su defensor oficioso en los escritos de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma. En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.³

3.1. La intención del apelante nunca fue la de irrespetar a la juez.

Como un primer argumento, adujo el apelante que fue indebidamente sancionado por manifestar su opinión al señalar que la Procuradora informante estaba cometiendo un acto de corrupción, pero que eso era lo que él creía y que en ningún momento afirmó que estaba seguro de ello. Refirió que no podía endilgársele ningún cargo, porque había procedido a denunciar a la agente del Ministerio Público y que el artículo 32 establecía la frase *“sin perjuicio del derecho de reproche o de denunciar por medios pertinentes los delitos y faltas cometidas por dichas personas”*.

Frente a este argumento, es menester anotar que el disciplinable pareciera querer hacer ver que el escrito que derivó en esas diligencias disciplinarias corresponde a una queja contra la Procuradora informante, cuando es apenas evidente que eso no es así.

³ Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En efecto, el cuestionado memorial de 7 de febrero de 2018 suscrito por el encartado, da cuenta que el disciplinable le solicitó a la Procuraduría Regional Cartagena, que la representante de la sociedad, doctora Diana María Builes González, fuera relevada de la vigilancia especial del proceso penal seguido contra el señor Roberto Nieto Ballesteros, de quien el inculpado era su abogado de confianza, y en el mismo se indicó que la agente del Ministerio Público había solicitado que se profiriera Resolución de Acusación contra su cliente, lo cual denotaba *“un acto de corrupción y de ilegalidad dentro del cual se vislumbra un claro tráfico de influencias”*. (fl. 6 c.o.).

Por consiguiente, no es cierto que el encartado estuviera acudiendo a su deber de denunciar, pues lo que estaba solicitando era el relevo de la Procuradora del proceso, no sin antes enrostrarle actos delictivos que no habían sido puestos en conocimiento de la autoridad respectiva. Si bien es cierto su cliente Roberto Nieto Ballesteros -mas no el disciplinable- había procedido a denunciar a la doctora Diana María Builes González ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión del delito de prevaricato, eso de ninguna manera le otorgaba el derecho al investigado de referirse a ella en los términos en que lo hizo al solicitar su relevo de la agencia especial.

Estas afirmaciones no pueden pasarse por alto por parte de esta Superioridad, pues tratar a una Procuradora de corrupta y de autora del delito de tráfico de influencias, claramente constituye una conducta que desconoce por completo el deber de respeto hacia los servidores públicos consagrado en el numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, tipificándose así, sin duda alguna, la falta consagrada en el

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

artículo 32, *ídem* que fuera enrostrada por parte de la primera instancia.

En relación con este punto, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-396 de 2017, MP. Gloria Stela Ortiz Delgado, sostuvo:

“Así pues, los abogados se someten a normas éticas particulares que se materializan en prohibiciones con las que se asegura la probidad en el ejercicio de la profesión. Entonces, el ejercicio del derecho de postulación se somete al cumplimiento de deberes funcionales, que derivan de la debida administración de justicia como fin superior del Estado Social de Derecho.

En particular, la conducta de quienes ejercen esta profesión está gobernada por intereses protegidos por la ley, dentro de los cuales se encuentra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas. En efecto, la importancia de la administración de justicia exige una actitud de respeto por parte de los abogados a quienes concurren a los procesos judiciales, incluidos los jueces.

En este sentido, aunque el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los abogados es amplio, esta garantía fundamental es susceptible de ser restringida cuando se está ante discursos prohibidos, o cuando una expresión determinada afecta los derechos de los demás, o la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

47. El discurso jurídico se caracteriza por incluir argumentos de diferente naturaleza y recurrir a figuras discursivas que tienen por objeto persuadir. En ese sentido, el uso de figuras retóricas, tales como la analogía, la metáfora o el símil, posibilita la construcción de argumentos coherentes y ordenados y, además, produce un efecto emotivo que permite convencer al interlocutor.

No obstante, el contenido del discurso de los abogados está limitado por los derechos ajenos, de manera que el uso de expresiones que contengan imputaciones deshonorosas, es objeto de reproche por parte del ordenamiento. Es así como, las expresiones injuriosas conllevan el desconocimiento de la majestad de la administración de justicia por parte de quienes

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

acceden a los estrados judiciales, razón por la cual su uso constituye una falta disciplinaria.

En síntesis, aunque el discurso de los abogados en ejercicio del ius postulandi es amplio, y las figuras discursivas a las que pueden acudir son variadas, éste se somete a las restricciones excepcionales del derecho a la libertad de expresión, dentro de las cuales se encuentran las expresiones que afectan los derechos de los demás”.

Es importante precisar que la citada sentencia SU-396 de 2017, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, hizo un estudio de la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, relacionada con el respeto que deben guardar los profesionales del derecho en sus relaciones con los servidores públicos, colegas y personas en general.

Es evidente, tal y como lo sostuvo la Corte, que en este tipo de casos se presentan colisiones de derechos que incluso el censor disciplinario, como juez que tiene que apegarse a la Carta Política, debe resolver ponderando esos derechos en conflicto. En efecto, en dichas situaciones, de un lado, encontramos el derecho a la libre expresión del que son titulares todos los profesionales del derecho, pero de otro, están los derechos a la honra, al buen nombre y a la reputación, de los que gozan las personas con las que estos abogados tienen algún tipo de relación en desarrollo de sus gestiones profesionales.

Así las cosas, en la providencia unificadora, la Corte encontró que ese derecho a la libre expresión, como la garantía que tiene toda persona de expresar sus opiniones en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, encuentra su límite en el derecho al buen

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

nombre de los demás, que cuando es lesionado o puesto en peligro por una afirmación efectuada en ejercicio de ese derecho de libertad de expresión, debe prevalecer en ese test de ponderación que debe hacer el fallador, en este caso el colegiado disciplinario como juez de jueces, que también está obligado a aplicar directamente los contenidos de la Constitución Política por expresa mandato del artículo 4° de la Carta.

Por consiguiente, al hacer ese ejercicio de ponderación, no es cierto que el encartado estuviera plasmando solamente una simple opinión de lo que él creía y que no estaba seguro de ello, pues al referir que la Procuradora había conceptuado para que la Fiscalía General de la Nación profiriera resolución de acusación, seguidamente afirmó, sin ambages, que ello constituía un acto de corrupción y de tráfico de influencias, lo que por supuesto, transgrede el buen nombre y la honra de la funcionaria, pues ese tipo de afirmaciones de ninguna manera pueden ser cobijadas por el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión, ya que se están haciendo imputaciones que trascienden al ámbito del derecho penal que deben ser dilucidadas primero en el escenario pertinente.

Al respecto, esta Comisión se permite manifestar, que en virtud del principio del juez natural⁴ y el precepto de especialidad de la

⁴ Reconocido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional colombiana, como parte integral del debido proceso, según el cual **cada juez tiene su especialidad**, así:

*"El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**.*

*En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen dentro de las garantías judiciales que **"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter"**.*

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

jurisdicción⁵, la determinación de si la informante incurrió o no en delito alguno, debió ser debatida al interior del proceso penal que el investigado se abstuvo de promover antes de lanzar sus cuestionables afirmaciones.

De lo expuesto en precedencia, concluye la Comisión que el escrito de 7 de febrero de 2018, no se trataba de una queja o denuncia contra la Procuradora, doctora Builes González, sino de una solicitud de su relevo, a quien el encartado de manera injustificada e irrespetuosa trató de corrupta y de haber cometido el delito de tráfico de influencias.

Sea lo que fuere, para la Comisión es claro, de cara al alcance de las palabras que se dejaron consignadas en el escrito del 7 de febrero de 2018, que el abogado inculpado lesionó el buen nombre y el patrimonio moral de la informante, quien es una funcionaria pública, pues efectivamente se observa que la trató de corrupta y traficante de influencias sin haberlo puesto en conocimiento primero de la autoridad penal, antes de lanzar semejantes afirmaciones, en tanto *“en materia disciplinaria está vedado realizar acusaciones que rayan en la injuria y*

El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial”. (Negrilla fuera del texto original).

⁵ Si bien es cierto que la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado es única e indivisible⁵; también lo es, que el constituyente colombiano instauró **distintas** jurisdicciones con **diferente especialidad**, cuya asignación dependerá en cada caso, del asunto a evaluar y de los factores estatuidos para su designación. Tal es el grado de especialidad de la administración de justicia colombiana⁵, que incluso, una mirada superflua al Título VIII de la Constitución Política, permite evidenciar dicho margen de distinción entre la jurisdicción ordinaria⁵, contencioso administrativo⁵; constitucional⁵, las especiales⁵ y la disciplinaria⁵, asignando a cada una de ellas, un capítulo independiente, al igual que sucede al interior de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o Ley 270 de 1996, que en su artículo 111 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. ALCANCE. *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias”.* (Negrilla fuera del texto original).

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

la temeridad cuando no son objeto de investigación por autoridad competente, advirtiéndose que dichos reproches responden a un momento de efervescencia injustificada por un disentimiento que pudo plantearse en forma serena”⁶.

3.2. Planteó el apelante que no tenía antecedentes disciplinarios y que llevaba 40 años ejerciendo la profesión con probidad.

Sostuvo el recurrente que no tenía antecedentes disciplinarios en 40 años de ejercicio profesional, aunado a que era pastor de una iglesia cristiana y que toda la sociedad Cartagenera podía dar fe de su honorabilidad.

Frente a ello, debe señalar la Comisión que este tipo de apreciaciones subjetivas referentes al comportamiento de las personas o sobre sus relaciones en la vida social, de ninguna manera pueden constituir criterios atenuantes o que lleven a que un abogado sea eximido de cumplir con los deberes profesionales establecidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. En efecto, la experiencia profesional, el comportamiento, la percepción de la sociedad, la asistencia a determinada iglesia religiosa o la universidad de egreso, no constituyen aspectos valorables por el juez disciplinario a la hora de aplicar las normas del Estatuto Deontológico.

Ahora bien, en lo que concierne a la ausencia de antecedentes disciplinarios, es menester señalar que esta situación no está prevista como un criterio atenuante en el literal b) del artículo 45 del Código Disciplinario de los Abogados. Puede ser tenido en cuenta como

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 18 de mayo de 2011, aproda en Sala No. 47 de la fecha, rad. 110011102000200901912 01. M.P. José Ovidio Claros Polanco.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

parámetro para definir la sanción, pero sin que ello, se reitera, constituya un criterio de atenuación de la misma. Esta postura ha sido sostenida por la Comisión en otras oportunidades, indicando al respecto lo siguiente:

“Ahora, si bien la Sala primigenia al momento de dosificar la sanción, erró en considerar la ausencia de antecedentes como un atenuante autónomo, por respeto al principio de la non reformatio in pejus, ninguna modificación se hará.

Desde luego, la carencia de antecedentes no tiene la connotación directa de atenuante como lo malentendió el a quo, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 45, literal B de la Ley 1123 de 2007, que no se tengan antecedentes es apenas un condicional para configurar un atenuante, mas no constituye per se, una causal para rebajar la sanción⁷”.

Por ende, la ausencia de antecedentes disciplinarios no constituye un criterio atenuante ni tampoco los aspectos subjetivos planteados por el recurrente, por lo que el argumento del apelante en ese sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.3. Manifestó haberle dado poder a un abogado de confianza que no fue citado a las diligencias.

Revisado el expediente se tiene que, en efecto, el disciplinable informó al Despacho que el abogado Julio Iriarte Pretelt sería su apoderado de

⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, radicado No. 05001110200020170289 01, MP. Magda Victoria Acosta Walteros.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

confianza dentro de las presentes diligencias. A folio 172 del cuaderno original, se tiene escrito de fecha 14 de noviembre de 2019 firmado por el encartado y dirigido al Magistrado Ponente en el que le indicó que le solicitaba fijar la audiencia de juzgamiento para el año siguiente, ya que era su deseo acudir con el citado abogado de confianza.

A su turno, a folios 204 a 205 del cuaderno original, se cuenta con un nuevo escrito del abogado dirigido al ponente, de fecha 2 de febrero de 2021, en el que solicitaba al Magistrado comunicarse con el abogado de confianza para saber si aceptaba o no el poder.

De lo expuesto en precedencia, puede manifestarse, primero que todo, que no es claro si el abogado Iriarte aceptó o no el poder. De haberlo aceptado, era deber del disciplinable citarlo a la audiencia de juzgamiento para que se le reconociera por la judicatura la correspondiente personería, sin esperar que el Seccional se convirtiera en el “mensajero” para ese propósito. Por eso en el examen del expediente, no se observan comunicaciones dirigidas al togado Iriarte Pretelt, no obstante, cualquier situación relacionada con la asistencia de dicho abogado a la diligencia, quedó subsanada y convalidada por el mismo togado disciplinado, quien acudió a la audiencia de juzgamiento el día 21 de mayo de 2021, en la que de manera libre y autónoma decidió no presentar alegatos de conclusión (Min 1:44), sin explicar la razón por la cual no acudió a su apoderado designado, en orden a aceptarle el mandato como muestra de su voluntad, para obtener de la primera instancia un pronunciamiento sobre su reconocimiento judicial.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Suponiendo que la no citación del abogado Iriarte Pretelt a la audiencia de juzgamiento representara una irregularidad, la misma ha quedado convalidada en los términos del numeral 4° del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, que señala: *“Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.”*

Así, pues, si el encartado consideraba que la no citación del defensor de confianza, del cual, se reitera, no hay certeza si aceptó el poder o no, constituía una irregularidad, así debió plantearlo en la audiencia de juzgamiento. Es más, si el defensor designado quería aceptar el encargo, debió revisar el proceso con el que sería su mandante para enterarse de la fijación de la fecha para las sesiones programadas, pero así no obró.

Por consiguiente, este argumento de la alzada tampoco tiene vocación de prosperidad y será resuelto de manera desfavorable.

3.4. Proporcionalidad de la sanción.

Dentro del recurso planteó el defensor oficioso, igualmente garante de los derechos del investigado, un cuestionamiento frente a la proporcionalidad de la sanción disciplinaria, petición que de ninguna manera acoge la Comisión, puesto que en el asunto objeto de examen se lesionó el buen nombre de una Procuradora Judicial al prodigarle conductas delictivas, motivo por el cual la sanción impuesta atiende a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y sobre todo a la trascendencia social de la conducta con la actuación del togado disciplinado. Además, también se tuvo en cuenta que se trató

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

de una conducta de naturaleza dolosa, pues el inculpado era conocedor de su actuación antijurídica, y no obstante ello la materializó en el escrito del 7 de febrero de 2018.

Y es que en verdad, a pesar de conocer el implicado el deber de mesura y ponderación que le asistía en el relacionamiento con las personas que, de una u otra forma, intervinieran en los asuntos profesionales, se apartó de forma consciente y deliberada del mismo.

Así, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub examine*, se encuentran los elementos necesarios para que se confirme la sanción al encartado, en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de:

“(...) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)”⁸.

Igualmente, la imposición de la referida sanción de suspensión de dos meses en el ejercicio profesional, cumple con el fin de prevención particular, entendido este como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, en el presente caso, para el litigante **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**, conserve la mesura y

⁸ Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pág. 45 y 46.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

pondere sus palabras a la hora de expresarlas, y que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas consagradas como faltas o incumpla sus deberes en el ejercicio de la profesión de abogado.

Ahora bien, en el *sub lite*, la referida sanción, cumple con el principio de **proporcionalidad** en la medida de corresponder a la gravedad de la conducta relacionada con el irrespeto a un servidor público. Finalmente, se cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido así por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

Así las cosas, la solicitud del apelante no cuenta con respaldo probatorio alguno siquiera para por lo menos analizar la configuración de un criterio atenuante, pues se materializa en una simple petición del abogado en su recurso de apelación que, se reitera, no puede ser acogida por la Sala, en atención a que dentro del caso materia de estudio se ha desconocido injustificadamente el deber de respeto hacía una servidora de la Procuraduría General de la Nación, conducta esta que debe sancionarse de manera ejemplar y la sanción impuesta está acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

4. Finalmente, debe anotar la Comisión que el recurso de apelación del defensor de oficio, quien centró sus reparos en la dosimetría de la sanción, parece referirse a otro caso, pues manifestó lo siguiente:

“En el asunto sub-judice, el AQUO, en su sentencia, menciona que para definir la sanción a imponer debe tomar en consideración, por un lado, la trascendencia social de la conducta, que se concreta en la implicación negativa que el actuar de la abogada tuvo para el ejercicio de la profesión y, por la otra, la modalidad del hecho ilícito, es decir, las circunstancias en que se llevó a cabo la falta, que, para este juez, tiene que ver con la no entrega de unos supuestos dineros a que tenía derecho la quejosa. En adición a los citados criterios generales, la autoridad en mención señala que la actora no tiene antecedentes disciplinarios, luego de lo cual concluye con la imposición de la sanción de exclusión de la profesión”.

El presente asunto no tiene nada que ver con una retención de dineros ni mucho menos el togado encartado ha sido sancionado con exclusión en el ejercicio profesional. Así las cosas, para responder a los cuestionamientos del defensor de oficio frente a la proporcionalidad de la sanción, se consideran suficientes los argumentos plasmados en este acápite frente al mismo señalamiento que sobre el particular hiciera el investigado en su escrito de alzada.

5. Revisados todos los argumentos planteados por los recurrentes encuentra la Comisión que ninguno está llamado a prosperar, motivo

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

por el cual esta Superioridad confirmará la providencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 31 de mayo de 2021 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en la que dispuso **declarar disciplinariamente responsable** al abogado **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**, por su incursión, a título de dolo, de la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, por desconocimiento al deber previsto en el artículo 28.7 *ibidem*, imponiéndole como sanción la **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** en el ejercicio profesional, conforme a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial. Una vez realizada la notificación remítase la actuación al Consejo Seccional de origen, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 130011102000201800241 01
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial